

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección de la Seguridad del Estado para dictar las instrucciones necesarias en ejecución de la presente Orden, y especialmente en relación con lo dispuesto en los apartados h) del artículo 1.º y e) del artículo 2.º, a cuyo fin dará audiencia a las Organizaciones Profesionales de Detectives Privados

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Detectives Privados y sus auxiliares, autorizados para el ejercicio de su profesión, deberán canjear los carnets de identidad profesional que posean por las nuevas tarjetas que expida la Dirección General de la Policía, a cuyo efecto solicitarán dicho canje en la Comisaría de Policía correspondiente

Segunda.—Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.º, se concede un plazo de un año a los Detectives Privados que, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, tuvieran más de un despacho o cursal abiertos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fecha en que quedará derogada la Orden ministerial de 7 de marzo de 1972 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado y Subsecretario del Departamento e Ilmos Sres. Director general de la Policía y Secretario general Técnico.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1611 REAL DECRETO 2973/1980, de 22 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

Los Arquitectos Colegiados residentes en Extremadura han expresado a través de la Delegación en Cáceres del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación de Badajoz del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz, su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial integrada por las provincias de Cáceres y Badajoz, su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdos de siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve y seis de noviembre del mismo año, respectivamente.

Finalmente, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro, dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Andalucía Occidental y Badajoz, de las Delegaciones de Cáceres y Badajoz, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura con sede en Cáceres y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Cáceres y Badajoz.

Artículo segundo.—Para la constitución del Colegio que se crea las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz y de Madrid, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Badajoz y Cáceres, respectivamente, que deberá tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Cáceres, a partir de la entrada en vigor del presente Real

Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los Organos de Gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y, en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.—Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura con capitalidad en Cáceres y Delegación Provincial en Badajoz».

Segundo.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, con capitalidad en Sevilla y Delegaciones Provinciales en Cádiz, Córdoba, Huelva y Plaza de Ceuta».

Tercero.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid queda redactado en los siguientes términos: «El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

1612 REAL DECRETO 2974/1980, de 22 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, sobre financiación y seguimiento del programa mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial, encomienda al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la iniciación en los tres próximos años de noventa mil viviendas de protección oficial de promoción pública.

Este importante programa de construcción de viviendas aconseja acudir para la ejecución de parte del mismo a la colaboración de las Sociedades Estatales cuyo objeto social sea la promoción de viviendas de protección oficial y en las cuales el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda tenga participación mayoritaria, mediante encargos de la gestión de la construcción de viviendas, como entidades especializadas en la materia.

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de vivienda, reguló la promoción pública de viviendas de protección oficial mediante convenio entre el Instituto Nacional de la Vivienda y Entes Públicos Territoriales, Empresas mixtas con participación mayoritaria de Entes Públicos y con otras entidades de carácter público, pero no fijó las condiciones de la gestión de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública que pueda efectuar el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las Sociedades Estatales en los que dicho Organismo tenga participación mayoritaria.

Por ello, la presente disposición establece las condiciones de los convenios de gestión encomendada para la ejecución de obras de construcción de viviendas de promoción pública a celebrarse entre el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y las citadas Sociedades estatales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá encomendar a las Sociedades Estatales en las que tenga participación mayoritaria la construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública.